



DISPOSICIONES LEGALES DE INTERÉS PARA LAS ENTIDADES LOCALES (enero-marzo 2017)

Resolución de 2 de Enero de 2017, de la Dirección General de Tráfico, por la que se establecen medidas especiales de regulación del tráfico durante el año 2017.-

(BOE 14/1/2017; vigencia 25/1/2017 y durante el año 2017)

Por razones de seguridad vial, movilidad y fluidez de la circulación, se establecen medidas especiales de regulación de tráfico que afectan a las vías públicas interurbanas y travesías en las fechas y para los supuestos indicados en su apartado primero (p.ej. pruebas deportivas, mercancías peligrosas), de acuerdo con lo prevenido en el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por RDL 6/2015, de 30 de Octubre, y demás normativa reglamentaria que lo desarrolla.

Real Decreto 20/2017, de 20 de Enero, sobre los vehículos al final de su vida útil.-

(BOE 21/01/2017; corrección de errores 27/03/2017; vigencia 22/01/2017)

Con carácter de legislación estatal básica, a través de esta norma se introducen en nuestro derecho interno la Directiva 2000/53/CE.

Se deroga expresamente la anterior regulación contenida en el Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil.

Mantiene en esencial la regulación preexistente, destacándose las siguientes novedades:

1ª) **Ámbito de aplicación:** se clarifica, precisando que éste recaerá sobre los vehículos al final de su vida útil, mientras que los residuos generados durante la vida útil de los vehículos se registrarán por la Ley 22/2011, de 28 de Julio, de residuos y suelos contaminados, y por los reales decretos específicos reguladores de cada tipo de residuo.

2ª) Se regulan con más detalle las operaciones de tratamiento de los vehículos al final de su vida útil, pudiéndose distinguir las siguientes etapas, conforme al principio de jerarquía de residuos:

- Una vez los vehículos hayan causado baja definitiva en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, el titular deberá entregarlos en un Centro Autorizado para el tratamiento de los vehículos al final de su vida útil (CAT). En el momento de la entrega, se consideran ya residuos, viniendo obligado el CAT a la emisión de certificado de destrucción, que constituirá el justificante de la entrega y puesta a disposición del vehículo para su descontaminación y deberá cumplir los requisitos mínimos establecidos en el anexo III.
- El CAT procederá a su descontaminación, así como a la separación de las piezas y componentes que se puedan preparar para la reutilización, y comercialización;
- Etapa de fragmentación y, en su caso, posfragmentación: los CAT deberán entregar a un gestor autorizado todos los materiales procedentes de la descontaminación y remitir el resto del vehículo a un gestor autorizado para su fragmentación.
- Etapas de reciclado y valorización energética de sus componentes o, en su caso, eliminación.



Se impone a los CAT un deber de reutilización de piezas y componentes, en los porcentajes mínimos que señala el art. 8.2.

Se mantiene la obligación de los Ayuntamientos de entregar los vehículos abandonados a un CAT para su descontaminación, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Las instalaciones de recepción y los depósitos de vehículos al final de su vida útil de las administraciones públicas cumplirán los requisitos técnicos de almacenamiento exigidos en el anexo II.1. de este Real Decreto.

3ª) Se adecúan las referencias que anteriormente se hacían a la “reutilización”, al nuevo concepto de “preparación para la reutilización”, quedando reservada la reutilización para los productos, y la preparación para la reutilización para residuos.

4ª) Se adapta el régimen jurídico de la responsabilidad ampliada del productor a la Ley 22/2011, de 28 de Julio.

5º) Se incluye la referencia a los regímenes sancionadores previstos en otras normas, así como los posibles incumplimientos de los sistemas de responsabilidad ampliada del productos o de los acuerdos voluntarios.

Se acompaña de 4 anexos técnicos.

Resolución 37/2017, de 16 de Enero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio ambiente, por la que se fijan los valores máximos y mínimos de los precios de los aprovechamientos de los recursos pastables que regirán en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Rioja durante el año 2017.-

(BOR 23/01/2017; vigencia desde el 1/1/2017)

En aplicación del art. 22 de la Ley 4/2008, de 20 de Octubre, de Aprovechamientos de recursos pastables, mediante esta Resolución se fijan los valores máximos y mínimos de aprovechamientos de recursos pastables por Unidad de Ganado Mayor (UGM), distribuidos según las 6 comarcas agrarias establecidas en esta Comunidad Autónoma, para el año 2017.

Dentro de esos límites máximo y mínimo serán las respectivas Comisiones locales de pastos las que determinarán los precios que habrán de regir por UGM en cada municipio.

Se dispone que estos precios sean aplicables desde el 1 de Enero de 2.017.

Real Decreto 39/2017, de 27 de Enero, por el que se modifica el Real Decreto 102/2011, de 28 de Enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.-

(BOE 28/01/2017, vigencia 29/01/2017; corrección de errores en BOE de 16702/2017)

Mediante este Real Decreto se incorporan en nuestro ordenamiento jurídico las novedades introducidas por las últimas Directivas comunitarias sobre la materia.



Asimismo, refleja también los cambios motivados por la Decisión de ejecución 2011/850/ de la Comisión, de 12 de Diciembre de 2011, que introduce un nuevo sistema de intercambio de información, unificando los distintos flujos de información existentes hasta entonces, en un único flujo de datos, para su tratamiento automático y su adaptación al tiempo real. Parte de dichos cambios también han sido reflejados en el presente real decreto, ya que afectan a los plazos de remisión de la información a la Comisión Europea.

Así, resaltamos la modificación de su Anexo XVI "Información que deben suministrar las Comunidades Autónomas y las Entidades locales a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio natural en virtud del art. 27", entre otros aspectos, en lo relativo a los plazos de remisión de información a esta Dirección.

Resolución de 6 de Marzo de 2017, de la Dirección General del Tesoro, por la que se actualiza el Anexo 1 incluido en la Resolución de 16 de Septiembre de 2016, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.-

(BOE 8/3/2017; vigencia 9/3/2017)

La Resolución de 16 de septiembre de 2016, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales, establecía en su apartado tercero que «el coste total máximo de las operaciones de endeudamiento, incluyendo comisiones y otros gastos, salvo las comisiones citadas en el Anexo 3, no podrá superar el coste de financiación del Estado al plazo medio de la operación, incrementado en el diferencial que corresponda según lo establecido en el Anexo 3 de esta Resolución.

Las Comunidades Autónomas y Entidades Locales que cuenten con herramientas de valoración propias o un asesoramiento externo independiente podrán determinar en el momento de la operación el coste de financiación del Tesoro en base a la metodología contenida en el Anexo 2 de esta Resolución.

El resto de Administraciones, para conocer el coste de financiación del Estado a cada plazo medio, emplearán la tabla de tipos fijos o los diferenciales máximos aplicables sobre cada referencia que publique mensualmente, mediante Resolución, la Dirección General del Tesoro.

La última actualización del anexo I de aquella Resolución se ha realizado a través de esta Resolución de 6 de Marzo de 2017, que contiene en su Anexo I la tabla de tipos de interés fijos y diferenciales máximos sobre Euribor del coste de financiación del Estado, que pueden utilizar las Comunidades Autónomas y las Entidades locales como referencia para determinar el coste total máximo de sus operaciones de endeudamiento.



Estos costes máximos permanecerán en vigor mientras no se publiquen nuevos costes.

Real Decreto 55/2017, de 3 de Febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de Marzo, de desindexación de la economía española.-

(BOE 4/2/2017; vigencia 5/2/2017)

La Ley 2/2015, de 30 de Marzo, de desindexación de la economía española, estableció un nuevo régimen de actualización de valores monetarios, creando las condiciones para un sistema de precios que reflejara apropiadamente la información de mercado, y permitiera actuar contra los perjuicios inflacionistas asociados al uso de la indexación, mecanismo que consiste en vincular la evolución de un valor monetario a la de un índice de precios general.

Este Real Decreto 55/2017 se dicta con el objeto de desarrollar reglamentariamente aquella Ley 2/2015, en lo que se refiere a las **revisiones de valores monetarios motivadas por variaciones de costes**; pero también se enmarca en la habilitación conferida por el art. 89 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de Noviembre, en la redacción dada por la Disposición Final 3ª de la Ley 2/2015, de 30 de Marzo, precepto que condicionaba la revisión periódica y predeterminada de los contratos a lo previsto en el desarrollo reglamentario de la Ley 2/2015.

Resulta de aplicación a las revisiones de valores monetarios **en cuya determinación intervenga el sector público**, con independencia de que tal intervención tenga su origen en un contrato o en una norma, y siempre que la revisión esté motivada por variaciones de costes.

El reglamento consta de 4 capítulos, 2 Disposiciones adicionales, y 2 Disposiciones Finales.

Destacamos los siguientes aspectos:

I. PRINCIPIOS APLICABLES A TODAS LAS REVISIONES DE VALORES MONETARIOS MOTIVADAS POR VARIACIONES DE COSTES (Capítulo II).-

El capítulo II desarrolla los principios aplicables a todas las revisiones de valores monetarios motivadas por variaciones de costes:

-Principio de referenciación a costes: todo régimen de revisión deberá tomar como referencia la estructura de costes de la actividad en cuestión, ponderándose cada componente de costes en función de su peso relativo en el valor íntegro de dicha actividad. El régimen de revisión sólo incluirá, de entre los costes de la actividad, aquéllos que sean indispensables para su realización y que resulten compatibles con las normas establecidas en este real decreto, entendiéndose por indispensable cuando no sea posible la correcta realización de la actividad y el pleno cumplimiento de las obligaciones normativas o contractuales exigibles sin incurrir en dicho coste.



En ausencia de variación en los costes, no se producirá cambio alguno en el valor monetario sujeto a revisión. Y los incrementos y disminuciones en los costes susceptibles de revisión, darán lugar a revisiones al alza y a la baja, respectivamente.

-Principio de eficiencia y buena gestión empresarial: el establecimiento de un régimen de revisión tomará como referencia la estructura de costes que una empresa eficiente y bien gestionada habría tenido que soportar para desarrollar la actividad correspondiente, con el nivel mínimo de calidad exigible por la normativa de aplicación o las cláusulas del contrato.

Como condición necesaria para la revisión, se exigirá el cumplimiento de los requisitos de calidad y obligaciones esenciales estipuladas en las normas de aplicación, pliegos o contratos relativos a la actividad correspondiente.

-Límites a los costes de mano de obra: cuando, conforme a lo dispuesto en esta norma, pueda trasladarse al valor revisado los costes de mano de obra, el incremento repercutible de los mismos no podrá ser superior al incremento experimentado por la retribución del personal al servicio del sector público, conforme a las Leyes de Presupuestos generales del Estado.

II. RÉGIMEN DE REVISION PERIÓDICA Y PREDETERMINADA DE VALORES MONETARIOS (Capítulo III).-

2.1) Supuestos en los que puede aprobarse un régimen de revisión periódica y predeterminada.

El art. 6 establece un listado cerrado del conjunto de valores monetarios que pueden acogerse al sistema de revisión periódica y predeterminada, en función de índices específicos de precios.

El referido listado contiene tres tipos de valores:

- **Valores monetarios del sector energético** relacionados en su apartado 1. Su revisión se seguirá rigiendo por su normativa específica, en la medida en que sea conforme con los principios de esta norma.
- Las **rentas de los contratos de arrendamiento de inmuebles** de los que sea parte el **sector público**, con carácter excepcional y previa justificación económica, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 4.6 de la Ley 2/2015, de 30 de Marzo, de desindexación de la economía española. Este precepto dispone que únicamente se podrá utilizar como índice de referencia para la revisión de la renta la variación anual del índice de precios del alquiler de oficinas, a nivel autonómico, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, a fecha de cada revisión, tomando como trimestre de referencia el que corresponda al último índice que estuviera publicado en la fecha de revisión del contrato. Se añade que en defecto de pacto expreso, no se aplicará revisión de rentas a los citados contratos.
- Los **precios de los contratos del sector público**, en las condiciones establecidas en este real decreto. A estos efectos, se entiende por precio de los contratos del sector público, las retribuciones satisfechas al contratista por la Administración o por los usuarios.



2.2) Principios para el establecimiento de fórmulas en las revisiones periódicas y predeterminadas.

Estas fórmulas podrán ser elaboradas bien por los órganos de contratación, o bien por las autoridades competentes en razón de la materia, de acuerdo a las siguientes reglas:

- Las fórmulas podrán incluir los componentes de costes que cumplan los principios y limitaciones del capítulo II del Real decreto, teniendo en cuenta que cada componente de coste deberá ponderarse por su peso en el valor íntegro de la actividad. En el ámbito de la contratación pública, el valor íntegro de la actividad será el precio del contrato.

- Sólo podrán incluirse en las fórmulas componentes de costes considerados significativos, entendiéndose por tales los que representen, al menos, el 1% del valor íntegro de la actividad.

- Las revisiones periódicas y predeterminadas no incluirán las variaciones de los costes financieros, amortizaciones, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial. Sí podrán incluir los costes de mano de obra, siempre que sean "significativos".

- La fórmula deberá utilizar, para aproximar cada uno de los componentes de costes, un precio individual o un índice específico de precios, tan desagregados como sea posible, debiendo éstos ser disponibles para el público y no ser modificables unilateralmente por el operador económico cuya contraprestación es objeto de revisión. Como excepción, cuando el operador deba llevar una contabilidad de costes, se puede diseñar la fórmula en función de la información contenida en la misma.

- Las fórmulas podrán incorporar parámetros o límites para incentivar comportamientos eficientes.

2.3) Revisión periódica y predeterminada de precios en los contratos de obras y equipamientos de las Administraciones Públicas.

La aplicación del régimen de revisión periódica y predeterminada requiere la concurrencia de una serie de **requisitos**:

1º) Tiene que estar previsto en los pliegos el régimen de revisión.

2º) La revisión sólo podrá tener lugar **transcurridos dos años** desde la formalización del contrato, **y ejecutado al menos el 20% de su importe**.

3º) La revisión se llevará a cabo aplicando a las fórmulas-tipo generales vigentes, los índices mensuales de precios de los materiales básicos elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y publicados trimestralmente mediante Orden del Ministerio de Hacienda y Función Pública, previo informe favorable del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado. En todo caso las fórmulas que se apliquen no incluirán el coste de la mano de obra.

Actualmente, la relación de materiales básicos y las fórmulas-tipo generales aplicables a estos contratos son las recogidas en los anexos I y II del Real Decreto 1359/2011, de 7 de Octubre.

2.4.) Revisión periódica y predeterminada de precios en los contratos del sector público distintos a los contratos de obras y a los contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas.



2.4.1) Requisitos: Los precios de estos contratos sólo pueden ser objeto de revisión utilizando el régimen de revisión periódica y predeterminada, y únicamente cuando concurren acumulativamente los siguientes requisitos:

1º) Tiene que estar previsto en los pliegos la fórmula de revisión, contemplándose, al menos, los aspectos que señala el apartado 4 del art. 9. Cuando para un determinado tipo de contrato exista una fórmula tipo de revisión aprobada por el Consejo de Ministros, el órgano de contratación incluirá dicha fórmula en los pliegos. En caso de que no exista, el órgano de contratación deberá proceder conforme a lo dispuesto en los apartados 7 y 8 del art. 9.

2º) La revisión sólo podrá tener lugar transcurridos dos años desde la formalización del contrato, y ejecutado al menos el 20% de su importe, salvo en los contratos de gestión de servicios públicos, en que no se requiere la condición relativa al porcentaje de ejecución.

3º) El período de recuperación de la inversión del contrato tiene que ser igual o superior a 5 años, y éste se tiene que justificar en el expediente en la forma prevista en el artículo 10. La revisión no podrá, en ningún caso, extenderse más allá del período de recuperación.

2.4.2) Justificación y diseño del sistema de revisión:

• Contenido de la **Memoria**: conforme al apartado 2 del art. 9, en la memoria que debe acompañar al expediente de contratación, el órgano de contratación deberá justificar:

- el carácter recurrente de la variación de los distintos componentes de coste a considerar en la fórmula de revisión de precios;
- el cumplimiento de los principios y límites contenidos en los artículos 3, 4, 5 y 7;
- el período de recuperación de la inversión del contrato, en la forma prevista en el art. 10;
- que los índices elegidos son aquellos que, con la mayor desagregación posible, mejor reflejan la evolución del componente de coste susceptible de revisión.

No obstante, cuando se utilice una fórmula tipo aprobada por el Consejo de Ministros, sólo se exigirá la justificación del período de recuperación de la inversión.

• Contenido de los **pliegos**: salvo que se utilice una fórmula tipo aprobada por Consejo de ministros, el pliego deberá especificar los siguientes aspectos:

- Un desglose de los componentes de coste de la actividad objeto del contrato, y la ponderación de cada uno de ellos sobre el precio del contrato.
- Los precios individuales o índices de precios específicos asociados a cada componente de coste susceptible de revisión.
- El mecanismo de incentivo de eficiencia, en su caso, contemplado en el art. 7.

• Requisitos adicionales, en función del importe de los contratos:

- Para el caso de **contratos con un precio igual o superior a 5 millones de euros**: el órgano de contratación deberá incluir en el expediente de contratación un **informe preceptivo valorativo de la estructura de costes**, que en el caso de las Entidades locales podrá ser recabado del órgano autonómico consultivo en materia de contratación pública, si existiera, y, en caso contrario, del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.



A tal fin, el órgano de contratación deberá solicitar a cinco operadores económicos del sector la remisión de su estructura de costes, elaborar una propuesta de estructura de costes de la actividad, que se someterá a un trámite de información pública por plazo de 20 días, pronunciándose de forma motivada sobre la aceptación o rechazo de las alegaciones que, en su caso, se presenten y, finalmente, remitir la propuesta de estructura de costes a uno de los dos órganos antedichos, para recabar su informe preceptivo.

Finalmente, el órgano de contratación comunicará al órgano consultivo correspondiente la estructura de costes incluida en el pliego.

- Para el caso de **contratos con un precio inferior a 5 millones de euros**: el órgano de contratación deberá elaborar una **propuesta de estructura de costes** siguiendo el mismo íter procedimental que el expuesto para los contratos de precio superior, pero sin ser necesario recabar el informe preceptivo de los órganos consultivos, debiendo únicamente comunicarles la estructura de costes incluida finalmente en el pliego, a efectos meramente informativos.

III. RÉGIMEN DE REVISIÓN NO PERIÓDICA Y PERIÓDICA NO PREDETERMINADA DE VALORES MONETARIOS (Capítulo IV).-

Este régimen de revisión (que **no cabe para los contratos del sector público**) podrá incluir los costes de mano de obra, teniendo en cuenta que el incremento repercutible de los mismos no podrá ser superior al incremento experimentado por la retribución del personal al servicio del sector público, conforme a las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

La memoria económica deberá reunir los requisitos y contener las menciones mínimas señaladas en el art. 12 y Disposición adicional 1ª.

Orden ESS/106/2017, de 9 de Febrero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2017.-

(BOE de 11/02/2017; entrada en vigor el 12/02 con efectos desde el día 01/01/2017).

Destacamos que, conforme a su Disposición adicional 4ª, durante el año 2017 la base de cotización por todas las contingencias de los empleados públicos encuadrados en el Régimen general de la Seguridad social, a quienes hubiera sido de aplicación lo establecido en la Disposición adicional 7ª del Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de Mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público (por el que se efectuó el ajuste en las retribuciones del 5%), en tanto permanezca su relación laboral o de servicio, será coincidente con la habida en el mes de Diciembre de 2010, salvo que por razón de las retribuciones que perciban pudiera corresponder una de mayor cuantía, en cuyo caso será ésta por la que se efectuará la cotización mensual.



Resolución 212/2017, de 14 de Febrero, de la Dirección General de Justicia e Interior, por la que se autoriza la ampliación del horario de cierre de establecimientos y locales destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas en la Comunidad Autónoma de la Rioja para el año 2017.-

(BOR 20/02/2017; vigencia 21/02/2017)

Mediante esta Resolución se autoriza la ampliación del horario de cierre de todos los establecimientos y locales destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de la Rioja, regulados por el Decreto 47/1997, de 5 de Septiembre, en los términos que se indican, en función de la categoría del establecimiento, y sin perjuicio de la posibilidad de concesión de autorizaciones puntuales o de carácter anual para festivos y acontecimientos análogos en municipios que expresamente así lo soliciten.

Decreto 10/2017, de 17 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Turismo de la Rioja en desarrollo de la Ley 2/2001, de 31 de Mayo, de Turismo de la Rioja.-

(BOR 22/03/2017; vigencia 22/05/2017)

Este Decreto viene a derogar el anterior Decreto 14/2011, de 4 de marzo, por el que se aprobó el Reglamento de desarrollo de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de la Rioja, (a excepción de su artículo 56), así como el Decreto 15/2013, de 10 de mayo, por el que se modifica aquél, junto con otras normas reglamentarias, refundiéndose todos ellos en este único Reglamento General de Turismo, con el fin de simplificar la normativa y favorecer la seguridad jurídica.

Además de mejorar la técnica normativa, se han hecho cambios profundos, entre los cuales podemos destacar los siguientes:

- Hay una remisión a la normativa reguladora de la transparencia y de la reutilización de la información pública.
- Se elimina la exigencia de que las empresas tengan suscrito un seguro de responsabilidad civil, salvo en el caso de agencias de viajes, a las que se les exige una garantía para casos de insolvencia, y para las empresas de turismo activo, a las que sí se exige contar con un seguro.
- Se han suprimido las especialidades hoteleras de “moteles” y “hoteles familiares”.
- Se ha modificado la normativa relativa a los apartamentos turísticos, distinguiendo entre éstos y las viviendas de uso turístico, excepcionando de la aplicación de este Reglamento a las viviendas que sean el domicilio habitual del cedente y las que se destinen al alquiler un máximo de tres meses al año.
- Se ha contemplado como una especialidad de los albergues a los “albergues de peregrinos”, aunque dejando al margen de esta normativa a los gestionados por entidades sin ánimo de lucro o de titularidad pública.
- Se modifican las categorías de los campamentos de turismo.
- Se aclara cuándo se ha de considerar que las autocaravanas están estacionadas y cuándo acampadas.
- Se ha dejado de considerar a los bares y cafeterías como establecimientos turísticos, considerándolos únicamente como actividades recreativas.
- Se ha eliminado la categoría de tenedores en la actividad de restauración, y se añaden más actividades excluidas de esta actividad.



- Se modifica la regulación relativa a las guías de turismo (si bien no tienen la consideración de tales el personal contratado por los Ayuntamientos para realizar funciones de información turística)..
- Se incluye un capítulo dedicado a la regulación de las empresas organizadoras de reuniones y congresos.
- En general, se han actualizado los requisitos de los establecimientos y servicios. A destacar que se mantiene el sometimiento de los mismos al régimen de la comunicación de inicio de actividad, pero se renuncia a exigir presentación de documentación alguna adicional, bastando con la presentación del modelo del Anexo I de este Reglamento ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, con la clasificación en la categoría pretendida. Su adecuación será controlada a posteriori por los servicios de inspección del órgano competente de la Comunidad Autónoma, pudiendo éste requerir cualquier documento que sirva de fundamento a la clasificación pretendida, sin que se concrete a nivel reglamentario una documentación mínima exigible.

Conviene aquí recordar la confluencia de títulos competenciales en esta materia, de forma que los proveedores de servicios turísticos, antes de iniciar su actividad, y además de cumplir con el requisito de la comunicación de inicio de actividad presentada ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma de la Rioja, deberán obtener previa licencia municipal ambiental, en el caso de que ésta fuera exigible, o bien, cumplir con el requisito de la declaración responsable o comunicación previa ante el Ayuntamiento respectivo.

Logroño, 31 de marzo de 2017

Servicio de Asesoramiento a
las Corporaciones Locales